

Bucaramanga, 3 de Septiembre de 2018

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** LUIS FERNANDO COTE PEÑA  
**Accionada:** EDGAR ARTUNDUAGA y EDITORIAL DIGITAL KIENESKIEN

**LUIS FERNANDO COTE PEÑA**, mayor de edad, identificada con C.C. 91.226.267 de Bucaramanga, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, honra, trabajo, vulnerados por **EDGAR ARTUNDUAGA Y EDITORIAL KIENESKIEN**, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes hechos:

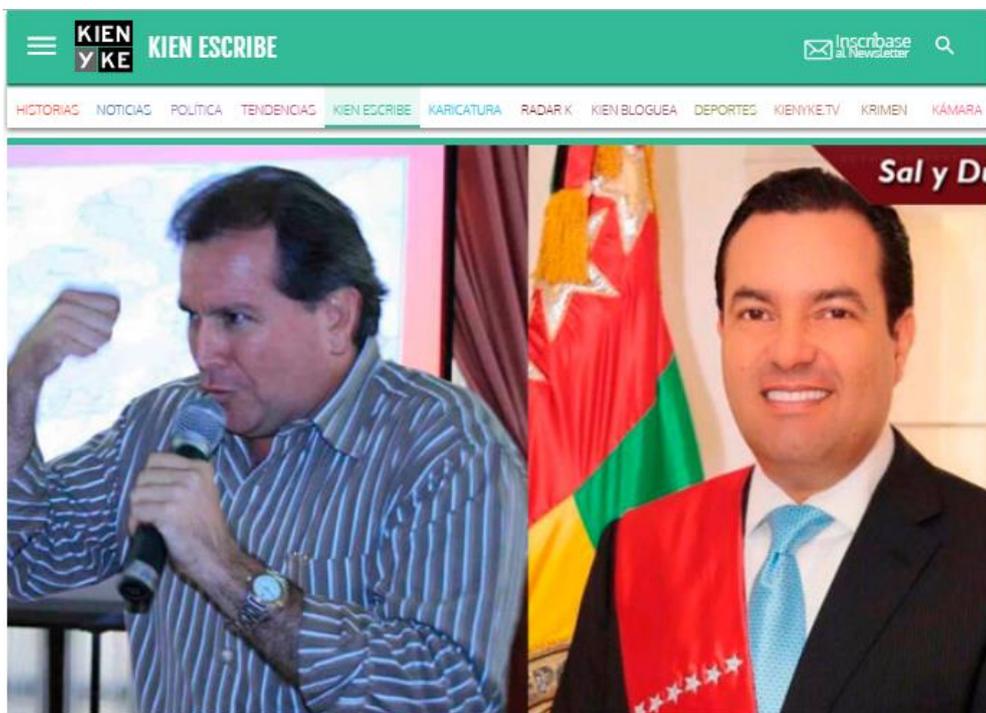
## HECHOS

1. **DE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA POR CASA EDITORIAL DIGITAL KIENESKIEN EN EL MEDIO KIENYKE.COM EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2016**

1.1. El día 14 de diciembre del presente año 2016, en la red social Facebook, el señor Germán Trujillo Manrique realizó publicación referenciando artículo titulado *“Piñata en Santander para favorecer a Cote Peña / KienyKe - Licitación amarrada con descaro se adjudica este jueves. – KIENYKE.COM”*, tal como lo pone de presente la siguiente imagen tomada de internet en la URL <https://www.facebook.com/germantrujillomanriqueweb/?fref=ts>.



1.2. Al realizarse el seguimiento a la publicación, esta redirecciona al medio de comunicación virtual KIENYKE.COM, “medio de comunicación de la Casa Editorial Digital KienesKien”, donde, con la URL <http://www.kienyke.com/salydulce/pinata-en-santander-para-favorecer-a-cote-pena/>, se encuentra un artículo bajo el título “*Piñata en Santander para favorecer a Cote Peña*”, con el subtítulo “*Licitación amarrada con descaro se adjudica este jueves*”, tal como lo evidencia la siguiente imagen:



[Piñata en Santander para favorecer a Cote Peña](http://www.kienyke.com/salydulce/pinata-en-santander-para-favorecer-a-cote-pena/)

1.3 Como puede apreciarse, además de la utilización de mi imagen, en todo el cuerpo de la publicación efectuada por el medio de comunicación se hace referencia a mi nombre y/o apellidos en al menos ocho (8) oportunidades, así:

En el título del artículo así “*Piñata en Santander para favorecer a Cote Peña*”:

## Piñata en Santander para favorecer a Cote Peña

diciembre 14, 2016

Licitación amarrada con descaro se adjudica este jueves.

a. En el primer párrafo:

Los organismos de control pueden actuar –si no están en modo fiesta – y evitar la piñata que burdamente tiene desarrollo en el gobierno de Santander y que este jueves le regalaría al exalcalde **Luis Fernando Cote Peña** uno de los premios por 370 millones de pesos.

b. En el segundo párrafo:

Es de suponer que el gobernador **Didier Tavera** está de acuerdo con la farsa que se inventó uno de sus funcionarios, el secretario de planeación Sergio Isnardo Muñoz, antiguo subalterno y amigo de Cote Peña, lo cual los involucra a todos en el delito por configurarse.

c. En el tercer párrafo:

La farsa, para entregarle el contrato a la empresa FERSACO (suenan parecido) de Cote Peña, parte de inventarse la supuesta preocupación general por la protección de datos.

d. En el cuarto párrafo:

Por eso Muñoz participó en el evento “La seguridad de la información, nos une”, donde Cote se mostró como experto, para ir pavimentando el camino hacia la adjudicación.

e. En el sexto párrafo:

Con tan "enorme" justificación, la licitación había que adjudicarla de manera urgente para obtener de la empresa de Cote Peña su apoyo salvador. Y empezó el proceso donde otros proponentes han expresado requerimientos diversos que no han sido oídos, como suele ocurrir cuando todo está previamente concertado o amarrado, como se dice en el argot de la burocracia y la corrupción.

f. En el párrafo último:

La frase de campaña que se utiliza, "la gobernación de Santander comprometida con la seguridad de los datos", parece convertirse en: "la gobernación comprometida con el bienestar de Cote Peña y su feliz navidad".

g. En el pie de página al referir las palabras para indexar en los motores de la red de Internet la búsqueda de artículos relacionados con mi persona:



The screenshot shows search results for 'Cote Peña'. It includes several image thumbnails: a couple, a group of people, and a person in a blue suit. Text snippets include: 'Soacha tendrá pronto transporte alimentador a 600 pesos', 'En tablas: Tolima y Santa Fe no se hicieron daño en la primera final', and a search filter 'Cote Peña'.

1.4 De igual forma, como puede cotejarse, en el cuerpo de la referida publicación se hace referencia directa e indirecta al nombre de la empresa Fersaco S.A.S., así:

h. En el párrafo 3 de forma directa:

La farsa, para entregarle el contrato a la empresa FERSACO (suenan parecido) de Cote Peña, parte de inventarse la supuesta preocupación general por la protección de datos.

i. En el párrafo 6 de forma indirecta:

Con tan "enorme" justificación, la licitación había que adjudicarla de manera urgente para obtener de la empresa de Cote Peña su apoyo salvador. Y empezó el proceso donde otros proponentes han expresado requerimientos diversos que no han sido oídos, como suele ocurrir cuando todo está previamente concertado o amarrado, como se dice en el argot de la burocracia y la corrupción.

j. En el párrafo 7 de forma indirecta:

No se han pronunciado sobre las observaciones ni revisaron los RUP (registro unico de proponentes), pero sí colocaron una especialidad con un código que sólo tienen el beneficiado y su empresa, lo que saca del concurso a todos los demás proponentes.

1.5 La afirmación contenida en el Título de la noticia según la cual “*Piñata en Santander para favorecer a Cote Peña*”, es de suyo una afirmación temeraria, insidiosa, mal intencionada, perversa e injuriosa, pues de entrada, como lo hace el cuerpo de todo el artículo, induce al lector a suponer un comportamiento ilícito de mi parte.

1.6 La afirmación contenida en el párrafo primero según la cual “*Los organismos de control pueden actuar –si no están en modo fiesta – y evitar la piñata que burdamente tiene desarrollo en el gobierno de Santander y que este jueves le regalaría al exalcalde Luis Fernando Cote Peña uno de los premios por 370 millones de pesos*” constituye una afirmación temeraria que encierra la imputación en mi contra, al igual que contra la empresa FERSACO S.A.S., de estar recibiendo “regalos” de la administración pública, lo que a todas luces constituye una imputación de una conducta ilícita que no es cierta y que además nos causa un enorme daño personal, de reputación y patrimonial.

1.7 La afirmación contenida en el párrafo segundo según la cual “*Es de suponer que el gobernador **Didier Tavera** está de acuerdo con la farsa que se inventó uno de sus funcionarios, el secretario de planeación Sergio Isnardo Muñoz, antiguo subalterno y amigo de Cote Peña, lo cual los involucra a todos en el delito por configurarse*”, encierra la injuriosa afirmación según la cual me veo inmerso en la participación del ilícito de concierto para delinquir.

1.8. La afirmación contenida en el párrafo tercero según el cual “*La farsa, para entregarle el contrato a la empresa FERSACO de Cote Peña, parte de inventarse la supuesta preocupación general por la protección de datos*”, encierra la injuriosa afirmación de pretender hacer sinónima la palabra “farsa”, para el caso y en el contexto del artículo cargada de valoración peyorativa y por lo tanto degradante, con el nombre de mi representada Fersaco S.A.S.

1.9. Adicionalmente su malintencionada afirmación contenida en el párrafo antes referido y según la cual “*La farsa, para entregarle el contrato a la empresa FERSACO (suenan parecido) de Cote Peña, parte de inventarse la supuesta preocupación general por la protección de datos*”, además de poner de presente la perversa intención de causar daño, evidencia la mala fe por ocultar a la opinión pública la existencia de la obligación que a la Gobernación de Santander, al igual que a las demás entidades públicas como a las privadas, desde hace más de 4 años les ha impuesto la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, ahora incorporados en el decreto 1074 de 2015 junto con las circulares 02 del 3 de noviembre de 2015, Guía de Responsabilidad Demostrada y 01 de 8 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria

y Comercio, normas que difícilmente pueden negar conocer como quiera que ellos mismos las advierten en su página web dentro de los “Términos, condiciones (sic.) De uso y política de privacidad” contenidos en la URL <http://www.kienyke.com/terminos-de-uso/> en el acápite “NORMAS APLICABLES” tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

**NORMAS APLICABLES.**

Los presentes términos, condiciones de uso y política de privacidad, se realizan y se aceptan bajo el cumplimiento de la Ley Colombiana y estrictamente bajo el rigor de las siguientes normas:

- Ley 1581 de 2012 (Manejo de datos)
- Decreto 1377 de 2013 (Manejo de datos)
- Ley 1266 de 2008. (Manejo de datos)

1.10. La afirmación contenida en el párrafo cuarto según la cual *“Por eso Muñoz participó en el evento “La seguridad de la información, nos une”, donde Cote se mostró como experto, para ir pavimentando el camino hacia la adjudicación”, de forma sarcástica y satírica, en el contexto del “artículo”, busca de manera mal intencionada reforzar la idea perversa de un concierto previo y planificado para delinquir, además de desconocer mi experticia y conocimiento como profesional del derecho y en especial sobre el tema en referencia.*

Para efectos de ilustrar al respecto me permito compartir mi hoja de vida: Abogado, Especialista en Derecho Comercial, Especialista en Instituciones Jurídico Políticas y Derecho Público, Magister en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo de la Universidad Santo tomas de Bucaramanga y Maestría en Planes de Desarrollo urbano regional con énfasis en seguridad humana, eficiencia energética y equilibrio climático para américa latina de la Universidad Católica de Valparaíso – Chile, además desde mi empresa FERSACO he generado las siguientes producciones intelectuales:

- *“Introducción a la Protección de Datos”*
- *“Manual de Protección de Datos Personales”* con ISBN 978-958-59029-0-9
- *“Hábeas Data en Colombia, un Trasplante Normativo para la Protección de la Dignidad y su Correlación con la NTC/ISO/IEC 27001”,* trabajo recibió el premio Internacional de Protección de Datos XIX 2015 de la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD, Madrid – España, Enero de 2016
- *“Securita V.20, Herramienta para el Diseño de Sistemas de Gestión de Seguridad de Datos Personales”*

1.11. La afirmación contenida en el párrafo sexto según el cual *“Con tan “enorme” justificación, la licitación había que adjudicarla de manera urgente para obtener de la empresa de Cote Peña su apoyo salvador. Y empezó el proceso donde otros proponentes han expresado requerimientos diversos que no han sido oídos, como suele ocurrir cuando todo está previamente concertado o amarrado, como se dice en el argot de la burocracia y la corrupción”.* Tan infame afirmación refuerza una vez más la conducta desplegada por el señor Edgar Artunduaga con carencia de toda veracidad, pues pretende enlodar mi buen nombre y el de mi empresa Fersaco S.A.S.

1.12 El proceder del señor Edgar Artunduaga es tan infame, lejano de la realidad y descomedido que, ni siquiera se percató o por lo menos se detuvo a analizar las acciones que mi empresa Fersaco S.A.S., desarrolló durante el proceso de concurso de méritos.

En todo momento nuestra actuación durante el proceso fue conforme a la ley, de manera pública, tanto por escrito como en audiencia, presentándose comentarios sobre los pliegos iniciales y finales, tal como otros oferentes lo hicieron, muy al contrario de lo afirmado por el señor Artunduaga.

Todas las actuaciones que a nombre de mi empresa se realizaron, pueden observarse en la página del proceso, las cuales pueden revisarse a fin de verificar la falsedad de las afirmaciones emitidas, en el siguiente link:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-15-5846984>.

1.13. La afirmación contenida en el párrafo séptimo según la cual *“No se han pronunciado sobre las observaciones ni revisaron los RUP (registro unico (sic.) De proponentes), pero sí colocaron una especialidad con un código que sólo tienen el beneficiado y su empresa, lo que saca del concurso a todos los demás proponentes”* constituye una prueba más de la infame actuación y totalmente ajena a los elementales principios de la profesión de periodista, por las siguientes razones:

- Al pretender indilgar a la entidad pública que *“ni revisaron los RUP (registro unico (sic.) de proponentes)”*, el señor periodista oculta a la opinión pública de mala fe o pone de presente su irresponsable ignorancia respecto de que, hasta el momento procesal del trámite contractual, ningún proponente podía haber presentado su RUP, razón por la cual no podían haber desarrollado la labor que reclama el señor Artunduaga.
- Al señalar que *“sí colocaron una especialidad con un código que sólo tienen el beneficiario y su empresa, lo que saca de concurso a los demás proponente”* revela su irresponsable proceder pues como periodista ni siquiera se detuvo a validar la “fuente de información”, pues de haberlo hecho mirando la página del SECOP hubiera podido comprobar que, muy al contrario de sus afirmaciones o de las de “su fuente”, fue justamente FERSACO, por intermedio mío, en la *observación 1* a los pliegos preliminares, objeté que se exigiera el cumplimiento de un código determinado y solicité que se abriera a cualquiera de los exigidos justamente para ampliar la participación, contrario a lo afirmado por el señor periodista, tal como se puede demostrar con el texto siguiente tomado de la página del SECOP en el link: [file:///Users/lfcote/Downloads/OPPC PROCESO 16-155846984\\_268000001\\_23063743.pdf](file:///Users/lfcote/Downloads/OPPC_PROCESO_16-155846984_268000001_23063743.pdf).

**REFERENCIA:** OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN **NUMEROSP-CM-16-01** /OBJETO - PROPUESTA DE SERVICIOS PROFESIONALES EN CONSULTORÍA PARA EL DISEÑO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES – SGSDP EN LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER

**LUIS FERNANDO COTE PEÑA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de **FERSACO S.A.S.**, persona jurídica identificada con N.I.T. 900398623-1, por medio del presente escrito me permito hacer las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones de la referencia, así:

**1. PRIMERA OBSERVACIÓN:** Página 15. Literal B. EXPERIENCIA.

- En los pliegos en el párrafo 3 de este acápite se exige que: *“Los contratos aportados deberán cumplir entre estos con la clasificación de la **totalidad** de los códigos solicitados en el cuadro anterior”*

Esta exigencia es exagerada, pues si bien es cierto un contrato puede estar en cualquiera de las clasificaciones, según el enfoque con el que se aborde en cada organización que se interviene con contratos cuyo objeto es similar al aquí contratado, no necesariamente tiene por qué abarcar la totalidad de las referenciadas. Esta circunstancia podría generar la limitación de participantes, con exclusión de participantes que, como en el caso de Fersaco S.A.S., hemos desarrollado una vasta experiencia en contratos similares al objeto del presente concurso pero que pudiera haber sido registrado en el RUP con otros códigos.

**Se solicita:** Redactar el párrafo suprimiendo la expresión *“totalidad”*, quedando por tanto de la siguiente manera: *“Los contratos aportados deberán cumplir entre estos con la clasificación de al menos alguno de los códigos solicitados en el cuadro anterior, siempre que el objeto del contrato*

1.14. La afirmación contenida en el párrafo final, según la cual *“La frase de campaña que se utiliza, esto es “la gobernación de Santander comprometida con la seguridad de los datos”, parece convertirse en: “la gobernación comprometida con el bienestar de Cote Peña y su feliz navidad”*, se trata de una acción lejana a la verdadera y ética actuación de un “periodista o comunicador”, orientada una y exclusivamente a hacer daño a mi buen nombre y el de mi empresa.

**2. DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR FERSACO S.A.S., LUIS FERNANDO COTE PEÑA Y MI FAMILIA POR LA PUBLICACIÓN EFECTUADA**

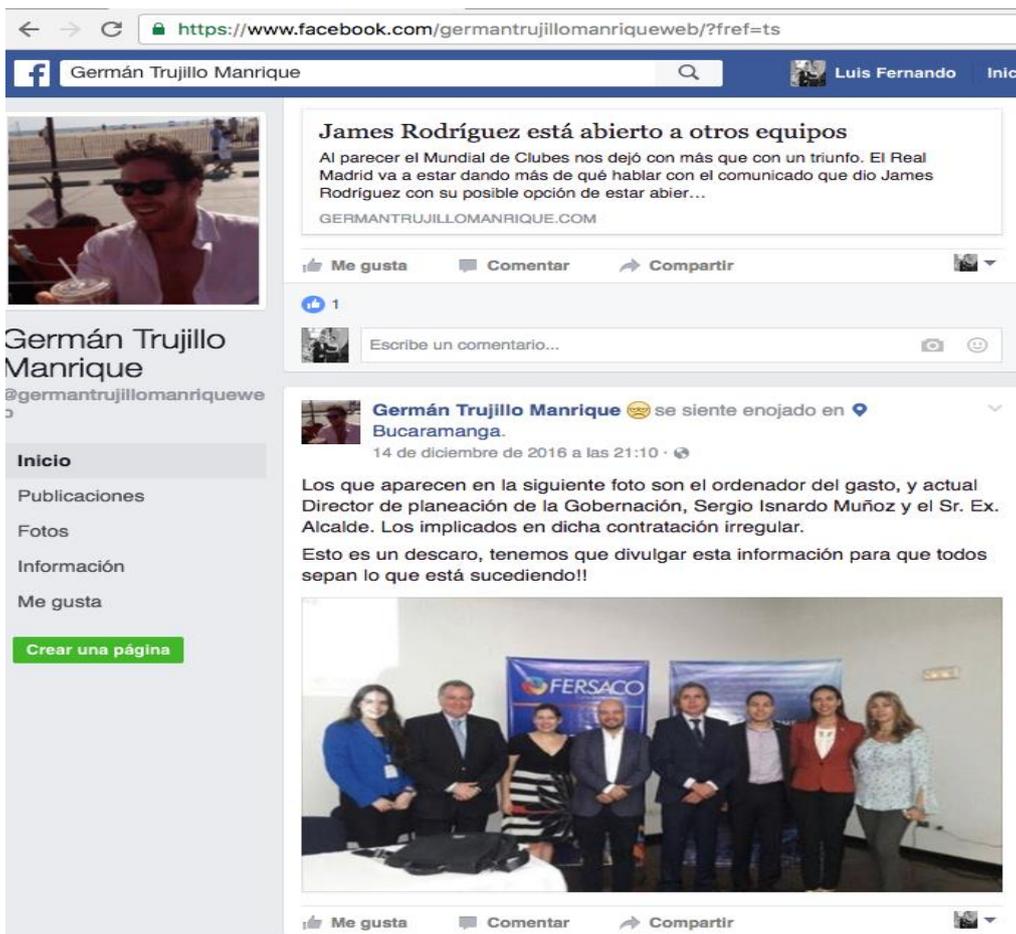
2.1. La publicación falsa e injuriosa efectuada, y que injustamente nos vincula a mí y a mi empresa Fersaco S.A.S., en supuestos ilícitos contractuales relacionados con temas asociados con el mundo

del derecho y en especial el de hábeas data, actividad que he desempeñado como abogado y gerente de una empresa dedicada a los servicios jurídicos, causa un enorme daño moral y económico por la distorsión del acreditado nombre que tanto el uno como el otro he logrado desarrollar.

2.2. Como resulta lógico entender, la publicación falsa e injuriosa causa enorme daño a mi buena imagen profesional, produce afectación grave de mi tranquilidad personal, lo mismo que a la de mi familia, afectando la paz y el sosiego doméstico, además de perjudicar las posibilidades de desarrollo profesional personales y las de la empresa que en la actualidad soy el gerente.

2.3. Las acciones ejecutadas por el señor Edgar Artunduaga en su condición de “periodista”, sin razón justificativa, derivaron también en que tanto a mi esposa hijos, y empleados de mi empresa, al igual que a mí mismo, desde las redes sociales se nos cuestionara el proceder tal como lo ponen de presente los siguientes registros de dichas redes:

a. Publicación efectuada por el señor German Trujillo Manrique en Facebook:



The image is a screenshot of a Facebook profile page for Germán Trujillo Manrique. The browser address bar shows the URL: <https://www.facebook.com/germantrujillomanriqueweb/?fref=ts>. The profile name is "Germán Trujillo Manrique" with the handle "@germantrujillomanriquewe". The page features a navigation menu on the left with options: Inicio, Publicaciones, Fotos, Información, Me gusta, and a green button "Crear una página". The main content area shows a post with a profile picture of a man in sunglasses. The post text reads: "James Rodríguez está abierto a otros equipos. Al parecer el Mundial de Clubes nos dejó con más que con un triunfo. El Real Madrid va a estar dando más de qué hablar con el comunicado que dio James Rodríguez con su posible opción de estar abier...". Below this is a post by "Germán Trujillo Manrique" with a sad face emoji, dated "14 de diciembre de 2016 a las 21:10". The text of this post says: "Los que aparecen en la siguiente foto son el ordenador del gasto, y actual Director de planeación de la Gobernación, Sergio Isnardo Muñoz y el Sr. Ex. Alcalde. Los implicados en dicha contratación irregular. Esto es un descaro, tenemos que divulgar esta información para que todos sepan lo que está sucediendo!!". Below the text is a group photo of seven people standing in front of a banner that says "FERSACO".



Este mensaje infame e injustificado llegó a 375 personas dentro de las cuales incluso una se refirió con la expresión “Ratas” tal como se aprecia en la siguiente imagen tomada del link: <https://www.facebook.com/germantrujillomanriqueweb/?fref=ts>.

Adicionalmente, motivado y sustentado en su escrito, se publicó por parte del mismo ciudadano la siguiente entrada a Facebook:

**Germán Trujillo Manrique**  
@germantrujillomanriqueweb

**Germán Trujillo Manrique**  
14 de diciembre de 2016 a las 13:50 ·

El reconocido político de Bucaramanga, Luis Fernando Cote Peña y su empresa Fersaco ( dedicada a la protección de datos, se encuentra inmerso en un proceso de contratación irregular. El señor Cote Peña es un importante político de Bucaramanga con importantes nexos en esa región del país. Recientemente la Gobernación de Santander, sacó un proceso para contratar una consultoría en protección de datos, por TRESCIENTOS SETENTA MILLONES, cuyo ordenador del gasto es el señor SERGIO ISNARDO MUÑOZ, quien es además de amigo, ex subalterno de Cote, como se demuestra en la foto adjunta. [ 41 more words ]

<http://germantrujillomanrique.com/.../denuncia-publica-no-mas...>

**Denuncia pública: no más mermelada en Bucaramanga**  
El reconocido político de Bucaramanga, Luis Fernando Cote Peña y su empresa Fersaco ( dedicada a la protección de datos, se encuentra inmerso en un proceso de contratación irregular. El señor Cote ...

GERMANTRUJILLOMANRIQUE.COM

Este mensaje infame e injustificado llegó a 2169 personas tal como se aprecia en la siguiente imagen tomada del link:

<https://www.facebook.com/germantrujillomanriqueweb/?fref=ts>

**Germán Trujillo Manrique**

2.169

Orden cronológico

1 vez compartido

Ver 2 comentarios más

**Mauricio Salguero Arevalo** Jajaja.y sacaban pecho votando  
Me gusta · Responder · 14 de diciembre de 2016 a las 13:34

**Julian Alberto Ospina Peñuela** Que el señor cote también aclare los despidos injustos en año 2000 y la plata que se robaron por la venta de telebucaramanga..... rata !!  
Me gusta · Responder · 14 de diciembre de 2016 a las 13:38

Escribe un comentario...

b. Mensaje de vía Messenger de Juliana Meneses:



**3. DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES GENERADAS POR LAS AFIRMACIONES FALSAS E INJURIOSAS**

3.1. Con la publicación a que se ha estado haciendo referencia, el medio de comunicación violando mis derechos constitucionales a la honra (artículo 22 C.N.) y al buen nombre (artículo 15 C.N.), y los de mi empresa Fersaco S.A.S., al imputárse nos hechos falsos e injuriosos que no corresponden a la realidad.

3.2. Por otra parte, con la publicación efectuada, se ha afectado gravemente la dinámica comercial de la empresa Fersaco S.A.S. que en la actualidad ejerzo como gerente, con implicaciones aún por definir, como quiera que, apalancados en la información suministrada por el diario, se han visto suspendidos procesos negociales que se encontraban en trámite.

3.3. Por otra parte, al publicar información falsa, se ha violado a la ciudadanía “*el derecho de recibir información veraz e imparcial*” conforme al artículo 20 superior.

3.4. De igual manera, a mí, a mi esposa Erika Astrid Ottens Caselles y mis hijos Luis Fernando y Sara Teresa Cote Ottens, se nos ha causado una injustificada afectación de nuestra tranquilidad personal y familiar, constitutivos de un daño moral que no estábamos en el deber de soportar.

3.5 Adicionalmente el comportamiento del querellado, al hacer uso de mis datos personales, tales como mi nombre, imagen, parte de mi historia laboral como lo es mi condición de ex-alcalde, asociándolos a hechos falsos e injuriosos, ha transgredido mi derecho de Habeas Data, entre otras razones por la clara trasgresión de los siguientes principios:

- ✓ **Principio de veracidad o calidad.** Se viola el principio al divulgar hechos falsos e injuriosos en mi contra pues este principio indica que “los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos” (Sentencia T-729 de 2002), conforme a lo preceptuado en la Ley 1581 de 2012, artículo 4, literal d, que señaló: “La información a tratar debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”.

En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en las sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, T-097 de 1995, T-527 de 2000, T-578 de 2001, T-1085 de 2001, Ley 1266 de 2008, artículo 4, literal a).

- ✓ **Principio de utilidad.** La utilización de mi nombre y de mi imagen en la noticia reportada no cumple ninguna utilidad a los fines del derecho de información. En tal sentido la Corte manifestó:

“(…) tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.” (Sentencia T-729 de 2002).

De manera similar se aprecia el pronunciamiento de la Corte Constitucional cuando afirmó que se debe:

“(…) cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable.” (T-176A de 2014 y en similar sentido C-1011 de 2008).

#### 4. DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL

4.1. Como conclusión de lo afirmado en este escrito y que ratifica la infame publicación efectuada por el señor Artunduaga y su medio de comunicación, es el hecho de que el proceso de contratación fue revocado, muy al contrario de lo que sin fundamento alguno el referido periodista se dedicó a

desinformar, circunstancia que se evidencia en la página del SECOP o en las oficinas de la Gobernación de Santander.

## 5. ACTUACIONES PREVIAS A LA ACCIÓN PENAL

5.1. Por los hechos falsos e injuriosos previamente detallados, el día 03 de enero de 2017 se elevó derecho de petición al señor Edgar Artunduaga, Vicepresidente de contenidos de KienyKe y a la Casa Editorial Digital KienesKien, en donde se solicitaba a los sujetos referidos retractarse de tal proceder y ofrecer disculpas públicas. De igual forma, se solicitaba dar a conocer la rectificación a través de todos los medio asociados a la casa editorial, además de borrar de sus bases de datos todo registro relacionado con la noticia y emprender las acciones necesarias para eliminar la noticia de los motores de búsqueda tanto de la Casa Editorial como de los buscadores de internet, como puede observarse en el derecho de petición que se adjunta al presente escrito.

5.2. En atención al derecho de petición referido, el día 23 de enero de 2017 fue recibida respuesta por parte del señor Artunduaga y la Sra. Adriana Bernal, Presidenta de la Casa Editorial Digital KienesKien, en la que se expresaba lo siguiente:

*“(...) **KIENESKIEN** no accede a la publicación de rectificación **falsa** alguna, toda vez que el artículo de opinión es responsabilidad del editor y columnista **EDGAR ARTUNDUAGA**, quien, a su vez, no rectificará o aclarará el escrito, pues como está plenamente probado en este documento, no falta a la verdad, ni hace afirmaciones **falsas**, así como la columna es producto de una juiciosa investigación periodística, puesta en lenguaje del autor, de la que se hace en este documento un resumen”.  
(negrilla y subrayado fuera de texto original).*

## 6. INEFICACIA DE LA ACCIÓN PENAL PARA EVITAR LA CONTINUIDAD DE LOS DAÑOS

6.1. Como consecuencia de los hechos narrados anteriormente, acudí a la vía penal con el propósito de detener los perjuicios ocasionados a mi persona, familia y empresa FERSACO S.A.S. por parte del señor Edgar Artunduaga, Vicepresidente de contenidos de KienyKe y a la Casa Editorial Digital KienesKien.

6.2. Es así como el día 13 de junio de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación seccional Bucaramanga radiqué en contra del señor **EDGAR ARTUNDUAGA y EDITORIAL DIGITAL KIENESKIEN** una denuncia por el delito de injuria y calumnia con radicado No. 680016008828201701553, conforme a lo consagrado en los artículos 220 y 221 del código penal Colombiano respectivamente.

6.3. Una vez interpuesta la denuncia, recibo por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga una citación para el trámite de conciliación para fecha de 9 de julio de 2017, a este aviso acudo a la hora asignada pero la contraparte señores **EDGAR**

**ARTUNDUAGA y EDITORIAL DIGITAL KIENESKIEN** no asistieron, lo cual hizo imposible un acuerdo amistoso.

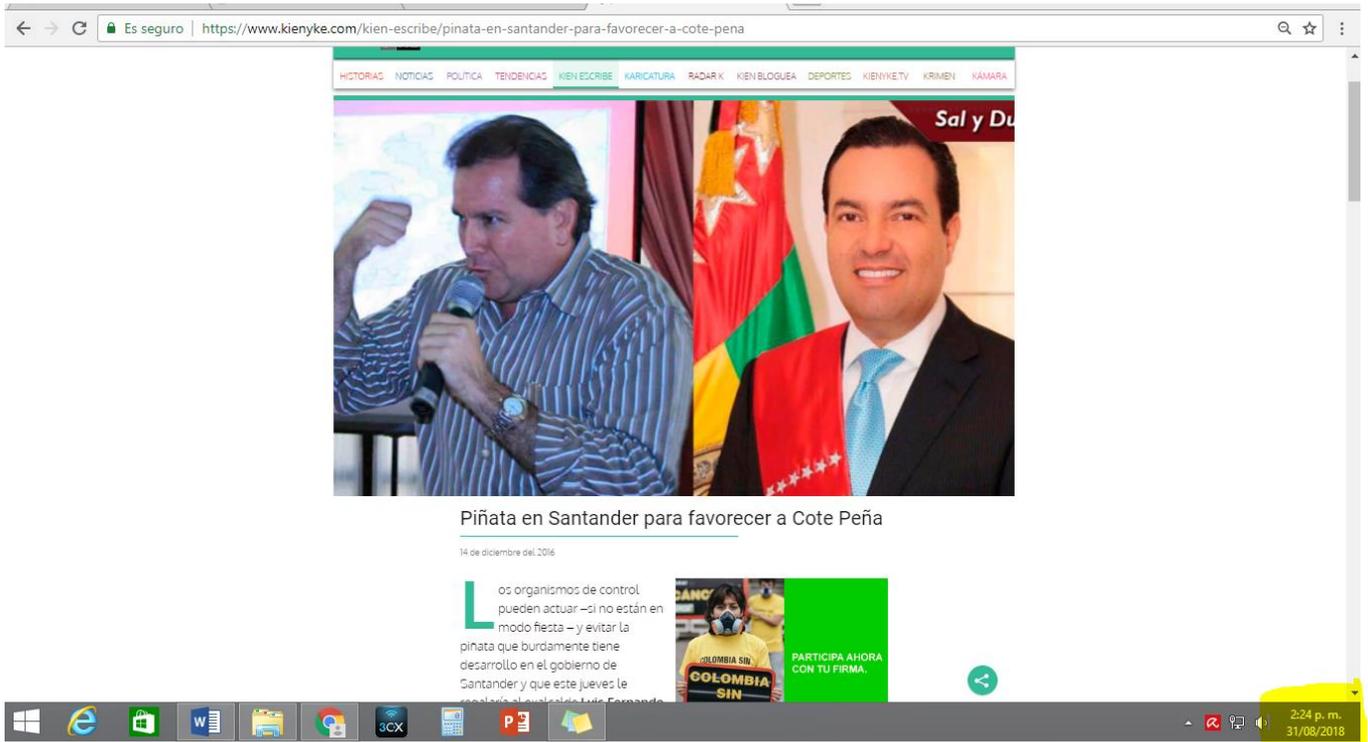
6.4. Luego de la primera citación a conciliación fallida, el día 21 de septiembre de 2017 vuelvo a presentarme a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación seccional Bucaramanga para la segunda citación a conciliación, pero una vez más la contraparte señores **EDGAR ARTUNDUAGA y EDITORIAL DIGITAL KIENESKIEN** no asistieron, lo cual conlleva a que el proceso en la jurisdicción penal continúe.

6.5. A la fecha de hoy 3 de septiembre de 2018, el proceso de Injuria y Calumnia con radicado No. 680016008828201701553 en la Fiscalía General de la Nación no ha tenido avance alguno.

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 680016008828201701553	
Despacho	FISCALIA 19 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - BUCARAMANGA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER
Fecha de asignación	15-DEC-17
Dirección del Despacho	CARRERA 19 NO.24-61 PISO 7
Teléfono del Despacho	57(7)6522222
Departamento	SANTANDER
Municipio	BUCARAMANGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 10/08/2018 18:15:40	

6.5.1. Verificado el medio electrónico en la web para fecha de hoy aún el artículo referido sigue en la página <https://www.kienyke.com> del diario. (Como se muestra en imagen)



6.5.2. Hoy, pasados 14 meses después de haber formulado la denuncia, no se ha logrado poner fin los daños que continúan generándose al suscrito, a la empresa Fersaco S.A.S y mi familia, toda vez que la infame noticia aún se mantiene expuesta en las redes.

6.6. Por ello, veo la necesidad de acudir a este mecanismo de protección de derechos constitucionales, tutela, ya que ha pasado ya algún tiempo y esta publicación sigue en internet lo que sigue ocasionando perjuicios a mi vida personal y profesional, así como a la empresa FERSACO S.A.S.

## **DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS,**

Con la omisión que dentro de los hechos se narran, considero que se me han vulnerado los derechos constitucionalmente protegidos así:

- a) Del suscrito **Luis Fernando Cote Peña**: DERECHO A HABEAS DATA, HONRA, BUEN NOMBRE Y TRABAJO establecidos en los artículos 13, 15, 21 y 25 de la Constitución Política de Colombia.
- b) Empresa **Fersaco S.A.S**: DERECHO A HABEAS DATA, HONRA, BUEN NOMBRE Y TRABAJO establecidos en los artículos 13, 15, 21 y 25 de la Constitución Política de Colombia.
- c) A mi familia:

- I. A mi esposa **Erika Astrid Ottens**: DERECHO A LA HONRA, BUEN NOMBRE Y TRABAJO.
- II. A mi hijo, **Luis Fernando Cote Ottens**: DERECHO A LA HONRA, BUEN NOMBRE Y TRABAJO.
- III. A mi hija, **Sara Teresa Cote Ottens**: DERECHO A LA HONRA, BUEN NOMBRE Y TRABAJO.

TODOS ESTOS DERECHOS QUE CONSTAN DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL establecidos en los artículos 13, 15, 21 y 25 de la Constitución Política de Colombia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO,

- Artículo 15, 21, 13 y 86 de la Constitución Política,
- Decreto 2591 de 1991
- Decreto 306 de 1992
- Decreto 1386 de 2000
- Sentencia T-025 de 2004
- Sentencia C-313 de 2014
- Sentencia T-022 de 2017
- Sentencia T-277 de 2015
- Sentencia T-145 de 2016
- Sentencia T-1193 de 2004

## ARGUMENTO JURÍDICO,

El numeral 7° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”, pero indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social.

Teniendo en cuenta la sentencia T-022 de 2017 donde la corte es explicita en afirmar que “La rectificación procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o

reputación. Por una parte, consiste en un derecho que tiene la persona afectada con dicha información a que esta sea aclarada o corregida y, por otra, comporta una obligación a cargo del emisor de aclarar, actualizar o corregir la información emitida.” Y ya que en el caso en concreto aunque se presentó la petición de corregir la publicación esta fue negada por la presidenta de la casa editorial KIENESKIEN quien sostiene que todo lo publicado es obedeciendo a la verdad y esta afirmación llega a ser falsa, la corte “*deja en claro que el derecho de rectificación ofrece una reparación de diferente naturaleza que la que se puede obtener a través de una declaración de responsabilidad penal o civil. Si bien no sanciona con una pena ni define una indemnización a cargo del agresor, en tanto su objetivo último es la reparación del buen nombre, la imagen y reputación de la persona afectada, tiene la ventaja de impedir que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales. Asimismo, la garantía efectiva del derecho a la rectificación en condiciones de equidad, como lo exige el ordenamiento superior, implica que la corrección tenga un despliegue comunicativo similar al inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que medio de comunicación reconozca su error.*”

Así mismo en sentencia T-277 de 2015 la corte pone de presente que en relación con la información publicada por los medios de comunicación el derecho a la información provee algunas de las prerrogativas que protege el derecho al habeas data, pero, existe un derecho a que lo publicado por los medios sea veraz e imparcial o, en su defecto a que se rectifique la información suministrada en condiciones de equidad. Para el caso de las redes sociales igualmente resulta aplicable la regla relativa a que la reparación constitucional el derecho consiste en la rectificación, pues en sentencia T-145 de 2016 reafirma que debe advertirse que en este escenario aquella no implica ni mucho menos se reduce a la posibilidad de hacer uso del derecho de réplica en la red social en donde tuvo lugar la vulneración de los derechos fundamentales. Por consiguiente, se trata de darle la oportunidad a la persona afectada de que aclare o exponga su punto de vista, sino que, por el contrario, la protección inmediata y eficaz de sus derechos se concreta con la publicación de una rectificación en condiciones de equidad por parte de quien hizo la publicación dañosa, de tal forma que sea esa misma persona quien asuma la carga de comunicar que la información por ella no era del todo veraz y que con ella efectivamente vulneró los derechos de otra persona en particular o, según sea el caso, de un tercero.

En relación con el derecho al buen nombre, se ha entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas, injuriosas o informaciones falsas. Este derecho visto como uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral, social y un factor intrínseco de la dignidad humana a que cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. Esto para el caso concreto hace referencia a la reputación lesionada por la información falsa o errónea que se difunden sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

Seguidamente la Corte en Sentencia C-489 de 2002 definió el derecho a la honra como la estimación con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la

Corte que, en este contexto, la honra es un derecho “que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismo, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

Así mismo en sentencia T-1193/04 la Corte Constitucional ha establecido que “La prosperidad de las acciones depende en cada caso de la verificación de elementos particulares que las diferencian en forma sustancial, al punto que la improsperidad de la acción penal no tiene como consecuencia forzosa la exclusión de la procedencia de la acción constitucional o de la acción civil respecto de un mismo supuesto. Ese carácter no excluyente de la acción constitucional y de la acción penal se hace manifiesto si se tiene en cuenta que no todas las vulneraciones del derecho fundamental a la honra y buen nombre son, por diferentes causas, constitutivas de los tipos penales de injuria y calumnia, mientras que todas las conductas constitutivas de dichos tipos penales comportan sin duda la vulneración de los aludidos derechos fundamentales.

En este orden de ideas, se deja en manifiesto que el habeas data, el buen nombre, el trabajo y la honra, son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, lo cual permite, no sólo que para su protección se puede actuar directamente con base en la Constitución cuando a ello haya lugar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas constitucionales, se desprende la obligación para autoridades de proveer a su protección frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto, es decir que el Estado puede adoptar los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador.

## PETICIÓN,

Con base en los hechos aquí señalados, solicito señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de **LUIS FERNANDO COTE PEÑA**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me tutelen mis derechos fundamentales de habeas data, honra, buen nombre y trabajo de especial protección constitucional.

**SEGUNDO:** Con base en las consideraciones anteriores, de manera más respetuosa, me permito solicitar la rectificación inmediata de la falsa información suministrada por **EDGAR ARTUNDUAGA LA CASA EDITORIAL DIGITAL KIENESKIEN Y SU MEDIO DE COMUNICACIÓN KIENYKIEN.COM**, con el mismo despliegue dado a la noticia original por todos los medios de divulgación; y para ello me permito proponer una forma de rectificación:

*EDGAR ARTUNDUAGA, LA CASA EDITORIAL DIGITAL KIENESKIEN Y SU MEDIO DE COMUNICACIÓN KIENYKIEN.COM, SE DISCULPA CON COTE PEÑA.*

Edgar Artunduaga, la casa editorial digital Kieneskien y su medio de comunicación kienykien.com ofrecen disculpas públicas al Dr. LUIS FERNANDO COTE PEÑA y a la empresa FERSACO S.A.S por la publicación efectuada el día 14 de diciembre de 2016, donde se refería al Gerente de dicha empresa y a la empresa misma como vinculados en acciones censurables, teniendo en cuenta lo afirmado en ella no es cierto.

Por tal razón se permite afirmar que revisado el proceder del DR. LUIS FERNANDO COTE PEÑA y a la empresa FERSACO S.A.S. en relación con los hechos allí descritos, se puede apreciar claramente que el proceder del DR. LUIS FERNANDO COTE PEÑA y la empresa FERSACO S.A.S fue totalmente honesto, ajustado a la ley y no una conducta reprochable. Por lo tanto, EDGAR ARTUNDUAGA, LA CASA EDITORIAL DIGITAL KIENESKIEN Y SU MEDIO DE COMUNICACIÓN KIENYKIEN.COM, disculpándose públicamente con el Dr. LUIS FERNANDO COTE PEÑA y la empresa FERSACO S.A.S., se compromete a dar a conocer el presente comunicado por todos los medios asociados a esta casa editorial, además de comprometerse, dentro de los dos (2) siguientes días a borrar de su base de datos todo registro de la noticia equívocamente publicada y realizar, dentro del mismo plazo, las acciones dirigidas a eliminar la noticia de los motores de búsqueda tanto de la casa Editorial como de los exploradores de Internet, salvo el texto de la rectificación que por esta forma se hace.

De no ser acogida mi propuesta de rectificación y disculpas públicas por su despacho, estaré atento a la forma como ustedes lo consideren pertinente.

## PRUEBAS,

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Derecho de petición elevado al sr. Edgar Artunduaga y Casa Editorial KienesKien.
2. Contestación al derecho de petición elevado.
3. Publicación de la casa editorial KienesKien de fecha 14 de diciembre de 2014 titulada “ Piñata en Santander para favorecer a Cote Peña”  
Link: <https://www.kienyke.com/kien-escribe/pinata-en-santander-para-favorecer-a-cote-pena>
4. Las imágenes de archivo correspondiente a correos Messenger y publicaciones Facebook incorporadas en el escrito.
5. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga
6. Acta de no conciliación de fecha 9 de julio de 2017 de la Fiscalía General de la Nación.
7. Acta de no conciliación de fecha 21 de septiembre de 2017 de la Fiscalía General de la Nación.
8. Poderes de Erika Astrid Ottens, Luis Fernando Cote Ottens y Sara Teresa Cote Ottens conferidos a Luis Fernando Cote Peña para interponer acción constitucional de tutela.

## NOTIFICACIONES,

Para efecto de notificaciones, se recibirán así,

**Accionante:**

**Doctor Luis Fernando Cote Peña**, será notificado en Kilómetro 2 anillo vial, Floridablanca – Girón, Ecoparque Empresarial Natura, Torre 1 Oficina 309, Teléfono: 6788881  
Correo electrónico: [luisfernandocotep@fersaco.com](mailto:luisfernandocotep@fersaco.com).

**Entidades accionadas:**

- **A la Casa editorial Kieneskien**, notificación en la carrera 7 No 156-78 Oficina 1601, Bogotá- Distrito capital, teléfono: 6735278 - 6012310.
- **Señor Edgar Artunduaga**, notificación en la carrera 7 No 156-78 Oficina 1601, Bogotá- Distrito capital, correo electrónico: [artunduagadenuncia@gmail.com](mailto:artunduagadenuncia@gmail.com) teléfono: 6735278 - 6012310.

## JURAMENTO,

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

Respetuosamente,

**LUIS FERNANDO COTE PEÑA**  
C.C. 91.226.267 de Bucaramanga  
T. P. 43.667 del Consejo Superior de la Judicatura  
Gerente FERSACO S.A.S  
Nit: 900398623-1